



**PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO.
EXPEDIENTE: 6786/25-07-01-8-OT**

***** ** *****
***.



Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **Magistrados, Manuel Eduardo Mendoza Jiménez, como Presidente; Aarón Marino Álvarez Montiel;** así como la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, como Instructora, en funciones de Magistrada por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; dando fe como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Ofelia Hernández Ramos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia y, advirtiéndole que en su oficio de contestación, la autoridad demandada invoca causales de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento del juicio, se realiza su análisis en primer término.

El Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima “1”, del Servicio de Administración Tributaria, aduce en el punto único del capítulo respectivo, que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas por el artículos 8º, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el oficio ***** , de 11 de agosto de 2025, no

constituye una resolución definitiva que actualice alguna de las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que dicho oficio tiene carácter temporal y provisional, el cual puede ser revertido si el particular desvirtúa o subsana las irregularidades detectadas, siguiendo el procedimiento establecido para ello mediante reglas de carácter general; por lo que considera que no le causa perjuicio ni vulnera la esfera jurídica de la actora de forma definitiva, pues no busca la supresión o menoscabo de un derecho adquirido.

Este Órgano Colegiado considera **infundadas** las causales de improcedencia y de sobreseimiento invocadas por la autoridad, toda vez que del contenido de la demanda, se desprende que la actora señala como acto impugnado, el oficio *********, de 11 de agosto de 2025, al través del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima “1”, del Servicio de Administración Tributaria, determinó que persiste la medida impuesta, consistente en dejar sin efectos su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, en virtud de que se ubicó en el supuesto contenido en el artículo 17-H, fracción X, en relación con los diversos 17-H Bis, fracción IX, y 81, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; el cual constituye un acto definitivo, pues refleja la última voluntad de la autoridad fiscal, que encuadra en lo establecido por el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, de las constancias que obran en autos, esta Sala advierte, que mediante oficio *********, de 18 de junio de 2025 (folios 637 al 643), el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima “1”, del Servicio de Administración

Tributaria, con fundamento, entre otros, en el artículo 17-H Bis, fracción IX del Código Fiscal Federal, restringió temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet de la actora, informándole que podía presentar su solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles; derecho que la actora ejerció, tal como se advierte del acuse de recepción ***** de 27 de junio de 2025 (folios 628 al 634).

Posteriormente, mediante oficio ***** de 9 de julio de 2025 (folios 482 a 494), esa autoridad dejó sin efectos el certificado de sello digital o bien el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet de la actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación; resolución respecto de la cual, la demandante presentó una segunda aclaración a efecto de desvirtuar las irregularidades detectadas, como se advierte del acuse de recepción ***** de 1º de agosto de 2025 (folios 473 a 479); aclaración a la cual recayó el oficio ***** de 11 de agosto de 2025 que constituye el acto impugnado en el presente sumario, y, por el cual, como se dilucidó la enjuiciada determinó que persistía la medida impuesta en el supracitado ***** de 9 de julio de 2025.

De ahí que este Cuerpo Colegiado considera que sí procede el juicio contencioso administrativo en contra del oficio

***** , de 11 de agosto de 2025, pues contiene la voluntad final de la autoridad fiscal, una vez que la contribuyente agotó el procedimiento que contempla el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación y haber recaído a él una resolución de la autoridad fiscal en sentido no favorable, motivo por el cual se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal¹, al constituir una resolución definitiva que le causa a la moral actora un agravio en materia fiscal, siendo procedente su impugnación vía juicio contencioso administrativo.

En mérito de lo anterior, esta Sala considera infundadas las causales de improcedencia y de sobreseimiento invocadas por la autoridad, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Dilucidado lo anterior y no existiendo alguna otra cuestión de previo pronunciamiento que resolver, se procede al estudio del fondo del asunto y;

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de estas Salas Regionales en Jalisco, el 1 de octubre de 2025, el C. **** , en representación legal de **** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de 11 de

¹Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

agosto de 2025, al través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima “1”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se pronuncia con relación a su solicitud de aclaración relacionada con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, determinando que persiste la medida impuesta, consistente en dejar sin efectos su certificado de sello digital; asimismo, solicitó como medida cautelar, que la autoridad le restituyera su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

2.- Por acuerdo de 2 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el término de ley; en cuanto a la solicitud de medida cautelar, se admitió a trámite y se negó de manera provisional, requiriendo a la demandada para que rindiera su informe, dentro del término de ley.

3.- Al través oficio ***** , depositado en la Oficina de Correos de México en Colima, Colima, el 22 de octubre de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 30 siguiente, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima “1”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, rindió el informe en relación al incidente de medidas cautelares; por lo que al través del proveído de 11 de noviembre de ese mismo año, se tuvo por recibido; acto seguido,

mediante sentencia interlocutoria de esa misma fecha, se negó en definitiva la medida cautelar peticionada; inconforme con lo cual, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción, el 4 de diciembre de 2025, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de dicha sentencia interlocutoria.

4.- Por oficio *****, depositado en la Oficina de Correos de México, en Colima, Colima, el 1º de diciembre de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Región en Jalisco, el 8 siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima “1”, del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, produjo contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

5.- Al través de los acuerdos de 7 de enero de 2026, por una parte, se admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la actora en contra de la interlocutoria de 11 de noviembre de 2025, ordenándose correr el traslado correspondiente a la enjuiciada para que manifestara lo que a su interés conviniera; y por la otra, se tuvo por contestada la demanda.

6.- Mediante oficio 600-18-2026-227, depositado en la Oficina de Correos de México en Colima, Colima, el 23 de enero de esta anualidad, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Región en Jalisco, el 3 de febrero siguiente, la autoridad compareció a desahogar la vista respecto al recurso de reclamación interpuesto por la demandante; por lo que al través del proveído de 6 de ese mismo y año, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la demandada, y se

ordenó turnar los autos a la Sala para emitir la interlocutoria correspondiente; acto seguido, mediante resolución de 20 de febrero de 2026, se determinó fundado el recurso de reclamación y se ordenó a la demandada reactivara el certificado de sello digital de la actora, para que estuviera en posibilidad de emitir comprobantes fiscales por internet de forma provisional hasta en tanto se resolviera el juicio en definitiva.

7.- Una vez verificado que no existían cuestiones pendientes por desahogar, por acuerdo dictado el 3 de marzo de 2026, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se otorgó a las partes el término para formular alegatos; derecho que ejercieron mediante escrito y oficio *****, depositado el segundo de ellos, en la Oficina de Correos de México en Colima, Colima, el 17 de marzo de este año, y ambos ingresados en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción, el 23 y 26 siguiente, respectivamente; quedando cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de la contribuyente se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49,

fracciones VII, y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción V del numeral 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; asimismo, su existencia jurídica se acredita con el ejemplar exhibido por la actora, así como por el reconocimiento que de la misma hace la demandada, en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de la **segunda** causal de anulación, en la que la actora aduce que la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió el oficio por el que se restringió temporalmente su certificado de sello digital, el cual dio origen a la resolución impugnada; estudio que además, se realiza por esta Sala, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley en cita, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, así como la ausencia total de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada; precepto legal que en su primero y antepenúltimo párrafos establece:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. (...)

(Énfasis añadido).

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de esta Sala Juzgadora, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación y **b)** la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, este Órgano Colegiado considera que no se produce tal ilegalidad en el acto administrativo impugnado, pues cuenta con diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta Sala se encuentra obligada a realizar de oficio, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, sino también, en obediencia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Adicionalmente, el estudio oficioso de que se trata, puede realizarse con respecto a la competencia de la autoridad administrativa emisora de la resolución impugnada, así como de la que ordenó o tramitó el procedimiento que le antecedió; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia, 2a./J. 201/2004, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, de enero de 2005, en la página 543, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar”.

Por último, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe señalarse que este Tribunal no puede: **a)** modificar los fundamentos del acto combatido; **b)** expresar el omitido ni **c)** corregirlo; siendo aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio**

anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”
(Énfasis añadido).

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, este Órgano Colegiado se encuentra obligado a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de que exista o no concepto de impugnación en los cuales se aduzcan ilegalidades por ese motivo, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad demandada, a la ausencia de fundamentación de la competencia o que ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Precisado lo anterior, obra agregada en el expediente en que se actúa, a folios 637 al 643, la copia certificada del oficio ***** de 18 de junio de 2025, mediante el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima “1”, determinó restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital de la actora, para la expedición de comprobantes fiscales, el cual, dio inicio al procedimiento del que derivó el oficio impugnado; mismo que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de cuyo contenido se desprende que el funcionario emisor sí fundó debidamente su competencia material, territorial y de grado.



PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO.
EXPEDIENTE: 6786/25-07-01-8-OT

***** ** *****
***.



Sin que sea óbice para concluir lo anterior, lo argumentado por la actora en el sentido de que la referida autoridad no fundamentó debidamente su competencia material, pues si bien, invocó el Artículo Tercero, fracción II del Acuerdo por el que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, delega diversas facultades a servidores públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020, la realidad es que el referido Jefe se encontraba imposibilitado para ello, pues ni él mismo cuenta con la facultad de restringir temporalmente el uso de certificados de sello digital.

En efecto, esta Sala considera **infundadas** tales aseveraciones, toda vez que del análisis realizado al oficio ***** de 18 de junio de 2025, signado por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima “1”, se advierte que para efecto de fundar su competencia para restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, citó, entre otros, los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 primer párrafo, apartado A, fracción VI, inciso a), 14, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como el Artículo Tercero fracción II, del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores

públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020, que establecen en lo que interesa, lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- *El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*

(...)

C. *Unidades Administrativas Desconcentradas, y*

(...)

Artículo 5.- *(...)*

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

A. *Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:*

(...)

VI. *Con sede en Colima:*

(...)

a) *Colima “1”;*

(...)

Artículo 14.- *Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

(...)

VI. *Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.*

ACUERDO por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Tercero.- *Se delega en el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica y de Devoluciones y Compensaciones, así como en los coordinadores y administradores que de ellos dependan y en los administradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, todos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:*

(...)

II. Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; (...);

De los numerales del Reglamento y Acuerdo de referencia, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, contará con diversos órganos, entre los que se encuentran las Unidades Administrativas Desconcentradas, las cuales tendrán competencia para actuar en todo el territorio nacional, entre las que se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima “1”.

Asimismo, se desprende que medularmente que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, delegó a los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, entre otras facultades, la de restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos

del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; de ahí, que contrario a lo aducido por la actora, la autoridad fiscal sí estaba facultada materialmente para emitir la resolución antecedente del acto impugnado.

Por lo que esta Sala concluye que, para la emisión del referido acto, la autoridad cumplió con los extremos de fundamentación a que hace referencia el artículo 16 Constitucional, y que reproduce el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesaria mayor precisión a la expresada, al haberse señalado las disposiciones que la dotan de competencia para emitir el acto de que se trata.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el argumento que realiza en el sentido de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no podía delegar la facultad de restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, debido a que no contaba con ella.

Lo anterior, ya que no debe perderse de vista que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, faculta al Presidente de la República para expedir normas que reglamenten las leyes que emita el Poder Legislativo, siempre que el reglamento respete los principios de reserva de ley y principio de subordinación jerárquica.

Con base en esa atribución y de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Presidente de la República expidió el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual tiene como propósito establecer el cúmulo de atribuciones con las que cuenta ese órgano desconcentrado pues, como

lo ha sustentado el Alto Tribunal, dicha facultad reglamentaria comprende, además de crear órganos u organismos, la de precisar su ámbito competencial a efecto de hacer posible el cumplimiento del ordenamiento que reglamenta.

En sustento a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 68/97², cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA. *El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.”*

En ese tenor, cabe precisar que de la interpretación armónica de los artículos 1, 2, 7, fracción XVIII, 8, fracción II y 14 fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 8 primer párrafo, fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, registro digital 196952, tomo VII, de enero de 1998, página 390.

Servicio de Administración Tributaria, se obtiene que corresponde al Jefe de dicha dependencia, administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, teniendo entre otras atribuciones, la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, así como de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar efectivamente la legislación fiscal, y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, el artículo 1º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria³, dispone que corresponde al Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan las Leyes del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables.

A su vez, el artículo 8, fracciones II y XVII de la disposición reglamentaria en comento⁴, establece que el Jefe del Servicio de

³ **Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

⁴ **Artículo 8.-** El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes

.../...

II. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público en controversias fiscales, excepto en materia de amparo, cuando dicho servidor público actúe como autoridad responsable, conforme a lo previsto en el artículo 7o., fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

.../...

Administración Tributaria, es la máxima autoridad de órgano administrativo desconcentrado y a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, estando facultado para expedir los acuerdos por los que delegue facultades a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala, resulta apegado a derecho que en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, se hayan delegado las facultades establecidas en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, pues contrario a lo sostenido por la actora, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria sí tiene originalmente las facultades que delegó en dicho acuerdo.

Se llega a tal conclusión, pues si bien en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el que se encuentran previstas el cúmulo de atribuciones que tiene conferidas la autoridad delegante, no se contemplan de manera expresa las facultades de restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición

XVII. Expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; se determinen la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas;

de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es, que el citado precepto reglamentario debe interpretarse de manera armónica y sistemática con las demás normas que rigen en materia fiscal.

De manera específica, con el artículo 1º del Reglamento en cita, el cual prevé que corresponde al Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables.

Lo anterior, relacionado con el último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece de manera expresa que cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Bajo esa perspectiva, al ser atribución del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, aplicar la legislación fiscal, le corresponde llevar a cabo los procedimientos previstos en los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, pues dichos ordenamientos establecen que los llevarán el Servicio de Administración Tributaria y la autoridad fiscal, respectivamente.

Sin que pueda considerarse, que al autorizarse al Jefe de dicho organismo desconcentrado, para que emita acuerdos de esa naturaleza jurídica, se le concedan mayores atribuciones que las previstas en la ley y en el reglamento, pues debe entenderse que al encontrarse facultado para aplicar la legislación fiscal, también se encuentra autorizado para llevar a cabo procedimientos como los relativos a los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que válidamente puede encomendar esas funciones a los subalternos previstos para tal efecto, pues así lo facultan expresamente las disposiciones invocadas, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Finalmente, respecto al hecho notorio que señala, correspondiente al fallo dictado en el juicio 1693/22-07-03-3-OT, de la otrora Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, es de precisarse que esta Sala no comparte dicho criterio, por las consideraciones precisadas, aunado a que tampoco constituye jurisprudencia, por lo que no es obligatorio.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se avoca al análisis del **primer** concepto de impugnación, en el que aduce medularmente que la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado, en el que operó la caducidad de las facultades de la autoridad, de conformidad con los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal Federal.

Refiere que lo anterior es así, ya que, cuando es restringido de manera temporal o cancelado de manera definitiva el certificado de sellos digital, los contribuyentes pueden optar por presentar una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, en la cual, ésta deberá valorar lo manifestado y las pruebas ofrecidas, y emitir su resolución en un plazo máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente, por así disponerse en los artículos supracitados y en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, específicamente de las fichas de trámite 47/CFF y 296/CFF.

Argumenta que, en el presente caso: **1)** el 14 de junio de 2025, le fue notificado el oficio al través del cual, la enjuiciada restringió temporalmente el uso de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; **2)** el 27 de junio de ese año, presentó su aclaración en virtud de la referida restricción temporal; **3)** hasta el 15 de julio de 2025, le fue notificado el oficio por el que la autoridad dejó sin efectos su certificado de sello digital, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17-H fracción X del Código Fiscal Federal; **4)** posteriormente, el 1º de agosto de 2025, volvió a presentar un caso de aclaración, al cual, recayó el oficio impugnado, en el que la autoridad determinó que la demandante no desvirtuó las irregularidades y que por lo tanto, persistía la medida de cancelación del certificado multireferido; con lo cual, aduce que se acredita que la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado de origen, ya que la autoridad no respetó la directrices legales y sin justificación, decidió exceder el plazo máximo con el que contaba, violentado con ello, sus

garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, contempladas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

Al contestar el agravio resumido, la enjuiciada lo califica de infundado y manifiesta que, contrario a lo sostenido por la actora, del contenido del artículo 17-H Bis del Código Fiscal Federal, no se aprecia que el hecho de que la autoridad no emita y notifique la resolución en la que se determine dejar sin efectos el certificado de sello digital de manera definitiva en el plazo de 10 días, tenga la consecuencia de caducar dicho procedimiento, y por consiguiente, de precluir el derecho de la autoridad para hacerlo en un momento determinado, en virtud de que dicho dispositivo legal es de los que doctrinalmente se denominan normas imperfectas, las cuales, prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal, por lo que, en todo caso, únicamente podría actualizarse la figura de la negativa ficta.

Esta Sala Juzgadora considera **esencialmente fundados los argumentos** expuestos por la actora, **y, por tanto, suficientes** para dejar sin efectos la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos siguientes:

Los artículos 17-H, párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, y 17-H Bis, segundo y último párrafos, del Código Fiscal Federal

y la regla 2.2.15, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

/.../

*Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital **podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.***

*El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior **no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.***

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Artículo 17-H Bis. /.../

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el

uso de dicho certificado. **La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente;** hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

(...)

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

2.2.15 Para los efectos del artículo 17-H Bis del CFF, cuando las autoridades fiscales detecten que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del citado artículo, emitirán un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI podrán presentar la solicitud de aclaración conforme a la ficha de trámite 296/CFF "Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga", contenida en el Anexo 1-A. Dicha ficha de trámite será utilizada también para la atención del requerimiento de datos, información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como para la solicitud de prórroga prevista en el artículo 17-H Bis, cuarto párrafo del CFF.

En caso de que el contribuyente presente la solicitud de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, fuera del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, último párrafo del CFF, no se restablecerá el uso del CSD, y se procederá a dejar sin efectos el mismo.

Cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD, dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.

La autoridad hará del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante oficio que se notificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF.

Para efectos del párrafo anterior, cuando la notificación del oficio se realice por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139 del CFF, esta se tendrá por efectuada dentro del plazo de cinco días hábiles antes mencionado, siempre que se inicie a más tardar el último día de dicho plazo.

*Cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, de la atención al requerimiento, la autoridad determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente continuará con el uso del mismo; en caso contrario, **se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.***

***La resolución a que se refiere el párrafo anterior,** así como la respuesta por la cual se indique al contribuyente que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, **deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud de aclaración,** a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquel en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate. Cuando se tenga por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, se dejará a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud de aclaración, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF.*

Cuando las notificaciones se realicen por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139, todos del CFF, estas se tendrán por efectuadas dentro de los plazos señalados en el artículo 17-H Bis, segundo, tercero, quinto y sexto párrafos del CFF, respectivamente, siempre que el

procedimiento de notificación a que se refieren las citadas disposiciones se inicie a más tardar el último día del plazo de que se trate.

Los contribuyentes a quienes se haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI, no podrán solicitar uno nuevo, hasta que subsanen la irregularidad detectada o desvirtúen la causa que motivó dicha restricción temporal.

Para la aplicación del procedimiento establecido en la presente regla, cuando las autoridades fiscales restrinjan temporalmente o restablezcan el uso del CSD, se considera que también restringen o restablecen el uso de cualquier mecanismo para la expedición de CFDI, conforme a la regla 2.2.8. o cualquier otra que otorgue como facilidad algún mecanismo que permita la expedición de CFDI.

CFF 17-H, 17-H Bis, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 134, RMF 2.2.8.

De las disposiciones trasuntas, se desprende, en lo que al caso interesa, que los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, tienen la posibilidad de desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, al través de una solicitud de aclaración, la cual podrán presentar en el plazo de 40 días hábiles; procedimiento que les confiere la prerrogativa de que, al día siguiente al de la solicitud, se restablezca el uso de dicho certificado, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente; asimismo, refiere que por regla general dicha resolución **se deberá emitir en el plazo máximo de 10 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente;** misma que se dará a conocer al interesado al través del buzón tributario.

Ahora bien, en el presente caso, de las copias certificadas del expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, aportadas por la enjuiciada y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, el procedimiento que llevó a la autoridad a determinar que la actora no desvirtuó las irregularidades que tuvieron como consecuencia la cancelación de su certificado de sello digital y que dicha medida debía persistir, se desarrolló de la siguiente manera:

- 1) Al través del oficio *********, de **18 de junio de 2025**, notificado por buzón tributario a la demandante, el **24 de ese mismo mes y año**⁵, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima “1”, comunicó **la restricción temporal del certificado de sello digital**, al considerar actualizada la fracción IX del artículo 17-H Bis del Código Tributario Federal.
- 2) El **27 de junio de 2025**, la actora presentó un caso de **aclaración** folio *********⁶, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas, a efecto de desvirtuar las irregularidades que le imputó la autoridad en el oficio descrito en el anterior punto.
- 3) El **15 de julio de esa misma anualidad**, se le notificó a la actora el oficio *********, de 9 de julio de 2025⁷, al través del cual, una vez que la autoridad

⁵ Folios 635 a 643.

⁶ Folios 628 a 634.

⁷ Folios 480 a 494.

valoró lo que la contribuyente hizo valer en su caso de aclaración, concluyó que no desvirtuó las causas que motivaron la restricción temporal de su certificado, **por lo que, con fundamento, entre otros, en los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis, octavo párrafo del Código Fiscal Federal, lo dejó sin efectos de manera definitiva.**

- 4) Posterior a ello, el 1º de agosto de 2025, la actora presentó un segundo caso de aclaración con folio *****⁸, formulando nuevamente manifestaciones con la pretensión de desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal.
- 5) Aclaración a la cual, recayó el oficio *****⁹, de 11 de agosto de 2025, y notificado el 15 siguiente⁹, impugnado en el presente juicio, y en el que se determinó que persistía la medida impuesta en el supracitado *****⁹, consistente en la cancelación definitiva de su certificado de sello digital.

Documentales con las que esta Sala constata que la resolución impugnada efectivamente deriva de un procedimiento viciado.

⁸ Folios 473 a 479.

⁹ Folios 457 a 465.

Se concluye lo anterior, en virtud de que, como se dilucidó, el primer caso de aclaración por medio del cual, la actora realizó manifestaciones y presentó pruebas para desvirtuar las irregularidades que llevaron a la autoridad a restringir temporalmente su certificado de sello digital, fue presentada el **27 de junio de 2025**, por consiguiente, de conformidad con el segundo párrafo del multireferido artículo 17-H Bis del Código Fiscal Federal, el plazo de 10 días hábiles con el que contaba la autoridad para emitir la resolución que determinara la situación jurídica de la contribuyente, **comenzó el 30 de junio de 2025, y feneció el 11 de julio de ese mismo año;** en ese sentido, si el oficio por el que canceló en definitiva su certificado de sello digital, le fue notificado a la demandante por buzón tributario, **hasta el 15 de julio de 2025, resulta evidente que se realizó una vez que ya habían transcurrido los 10 días que la ley le otorgó para tal efecto, contraviniendo con ello lo dispuesto en el citado artículo 17-H Bis y posicionando a la actora en un estado de inseguridad jurídica.**

Sin que sea óbice para sentenciar lo anterior, la excepción de la enjuiciada en el sentido de que el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, sea una norma imperfecta, en la cual no se prevé una consecuencia para el caso de que la autoridad no emita la resolución que defina la situación jurídica del contribuyente en el plazo de 10 días que ahí establece, y que en todo caso, lo único que se configura es la negativa ficta.

En efecto, a juicio de los suscritos Magistrados, contrario a lo sostenido por la autoridad, **el hecho de que la autoridad fiscal haya**

excedido ese plazo, se traduce en que omitió el cumplimiento de un requisito formal durante el desarrollo del procedimiento del que derivó el oficio impugnado; requisito que esta Sala considera que es trascendente, pues evidentemente su finalidad es que la autoridad no posicione al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica, impidiendo que, de forma indefinida, la enjuiciada pueda emitir en cualquier momento, la resolución que determine en definitiva la situación de su certificado de sello digital para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet.

Por consiguiente, si bien es cierto que, de dicho precepto legal no se desprende que la consecuencia de emitir la resolución respectiva fuera del término de 10 días, sea sancionar a la autoridad con la extinción de sus facultades para emitirla, a través de la figura de la caducidad, la realidad es que, en virtud de la trascendencia que ostenta dicho requisito formal que establece el propio precepto legal que reglamenta el actuar de la autoridad fiscal al restringir temporalmente y cancelar en definitiva el certificado de sello digital de los contribuyentes, implica, como se adelantó, que su incumplimiento sí deba traducirse en que su actuar contravino las disposiciones jurídicas aplicables y, por lo tanto, que la resolución impugnada derive de un procedimiento viciado.

Cabe mencionar que el criterio de esta Sala Juzgadora, encuentra sustento en lo resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dilucidar el amparo en revisión 302/2016, al través de la ejecutoria de 13 de julio de 2016, en la cual, y en lo que al caso interesa, la referida Sala determinó lo que a continuación se reproduce:

“(…)

*103. Inversamente a lo que esgrime la peticionaria de amparo, el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación **no es una norma jurídica imperfecta por no establecer sanción en el caso de que no se emita resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario que se establece para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal para dejar sin efectos los certificados que emitió.***

*104. **Ello es así, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de las causales por la cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede declarar ilegal un acto o resolución de su competencia, se encuentra la relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, a condición de que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto o resolución combatido, incluso la ausencia de fundamentación y motivación.***

*105. Así, **en el supuesto de que no se dicte resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario establecido en el artículo y porción normativa impugnados, no implica que se genere inseguridad jurídica ni que se provoque indefensión en el gobernado, en la medida en que ese proceder se encuentra sancionado con la nulidad de la resolución que en su caso se emita fuera del citado plazo, pues se trata de una resolución que no se dictó en el lapso de tiempo (3 días) establecido legalmente para tal efecto, lo que implica la omisión de un requisito formal previsto en la ley y conlleva a que se dicte en el contencioso administrativo una sentencia de nulidad para efectos acorde a lo previsto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.***

(…)”.

Si bien es cierto, de la ejecutoria parcialmente transcrita, se obtiene que en ella, la referida Sala analizó el otrora artículo 17-H, fracción X, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, al través del cual, además, se adicionó el artículo 17-H Bis; lo jurídicamente relevante, es que dilucidó el procedimiento a través del cual, la autoridad deja sin efectos el certificado de sello digital, determinando que el hecho de que no se prevea la consecuencia para el caso de que la autoridad no emita la resolución respectiva, dentro del plazo fijado para tal efecto, no significa que dicha norma sea imperfecta, sino que omitió el cumplimiento de un requisito formal exigido por la ley, lo cual, implica una nulidad de conformidad con los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ejecutoria de la que derivó la tesis 2a. CVI/2016 (10a.), correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 925, cuyo rubro y texto son de la siguiente literalidad:

“CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE

EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ.

El precepto referido no es una norma jurídica imperfecta por no fijar sanción en el caso de que no se emita resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario que se establece para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal para dejar sin efectos los certificados que emitió. Ello, porque conforme al artículo [51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), dentro de las causales por las cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede declarar ilegal un acto o resolución de su competencia, se encuentra la relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley, a condición de que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto o resolución combatido, incluso la ausencia de fundamentación y motivación. Por lo cual, la omisión de emitir la resolución en el plazo señalado, no implica que se genere inseguridad jurídica ni que se provoque indefensión en el gobernado, ya que ese proceder se sanciona con la nulidad de la resolución que, en su caso, se emita fuera del plazo citado, pues al tratarse de un acto no dictado en el lapso establecido legalmente al efecto, implica la omisión de un requisito legal y conlleva que se dicte una sentencia de nulidad para efectos, acorde con el artículo [52, fracción IV](#), de la ley indicada.”

Por consiguiente, como quedó resuelto, este Cuerpo Colegiado considera que la autoridad sí actuó en contravención de lo dispuesto por el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, al emitir el oficio por el que canceló en definitiva el certificado de sello digital de la actora, tomando en consideración la fecha de presentación del primer caso de aclaración, realizada el 27 de junio de 2025, corroborándose que el oficio impugnado efectivamente derivó de un procedimiento viciado en el que se incumplió un requisito formal que afectó las defensas de la contribuyente y la posicionó en un estado de inseguridad e incertidumbre jurídicas, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente declarar su nulidad, y con fundamento en el diverso artículo 52, fracción V, inciso b) de ese mismo Ordenamiento Legal, se condena a la

autoridad a restituir a la actora en el goce de sus derechos afectados, y restablezca de forma definitiva el uso de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo que para tal efecto establece el citado artículo 52, en relación con el numeral 57 de la misma ley procedimental invocada, debiéndolo informar a esta Sala, ya que en caso de no hacerlo dentro del término de ley, o no manifestar impedimento alguno para ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, inciso a), del ordenamiento legal referido, imponiéndose las medidas de apremio correspondientes.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 280, que textualmente señala:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.”

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Sala considera innecesario analizar los restantes conceptos de nulidad vertidos por la demandante, sin que con ello se incurra en desacato al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado que a los mismos recayera, en nada variaría el sentido de la presente resolución. De modo que el estudio de los restantes conceptos de anulación, en nada le traería un mayor beneficio al obtenido. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho*

argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8 y 9, fracciones II, aplicados *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia que invoca la demandada y, por ende;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.

III.- La actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

V.- Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, conforme a lo expuesto en la parte final del último considerando de este fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los **Magistrados, Manuel Eduardo Mendoza Jiménez, como Presidente; Aarón Marino Álvarez Montiel;** así como la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona,** Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, como Instructora, en funciones de Magistrada por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la C. Secretaria que da fe.-

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez.

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel.

Mpml. Edith Marcela Bárcenas Corona.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Ofelia Hernández Ramos./mrt.

“El 5 de junio de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral actora y de su representante legal. Conste.”